

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Departamento Segundo

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas mediante providencia de fecha 25 de junio de 2008, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-75/08, Correos, Barcelona, que en este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, se sigue procedimiento de reintegro por alcance, como consecuencia de presuntas irregularidades detectadas en un almacén de productos de la Unidad de Filatelia dependiente de la Oficina Principal de Correos y Telégrafos de Barcelona.

Lo que se hace público con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma, dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Madrid, 7 de julio de 2008.—El Secretario del Procedimiento, Juan Carlos López López.—45.199.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALavera DE LA REINA

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Talavera de la Reina Procedimiento: Divorcio Contencioso 511/2006.

Sentencia n.º 16

En Talavera de la Reina a 11 de enero de 2008.

Doña Ana Belén Gómez Dorado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Talavera de la Reina y su partido, ha visto los presentes autos de divorcio número 511/2006, seguidos ante este Juzgado, de una, como demandante, doña Susana Mansilla Nevado, con el procurador don José Luis Fernández Muñoz y, de otra, como demandado, don Antonio Blanco Pérez, en rebeldía.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el procurador de la parte actora se formuló demanda de divorcio, alegando en apoyo de sus pretensiones los hechos que relacionaba, que se dan aquí por reproducidos, y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites oportunos, se dictara sentencia declarando el divorcio de ambos cónyuges.

Segundo.—Recibido el pleito a prueba se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos, quedando conclusos para dictar sentencia.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 86 del Código Civil señala que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

El artículo 81 dispone que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

En el caso de autos resulta acreditado que ha transcurrido el término señalado en el artículo 81, por lo que procede declarar disuelto el matrimonio de los sujetos del pleito.

Segundo.—Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos han de ser adoptadas en beneficio de ellos sobre la premisa de que la separación o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones, según señala el artículo 92 del Código Civil. En el caso presente de las pruebas practicadas se deduce que resulta conveniente que sea la madre quien ejerza la guardia y custodia de los hijos menores del matrimonio, si bien la patria potestad continuará siendo de titularidad y ejercicio de ambos progenitores, como es la regla general plasmada en el artículo 154 de dicho texto legal y no existir razón alguna que justifique medida distinta.

Tercero.—A tenor del artículo 94 del Código Civil el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía; sin embargo, no se trata solamente, en rigor, de un derecho de ese progenitor, sino que es, también, una obligación suya a la vez que un derecho de los hijos, amparado por los artículos 39.3 de la Constitución y 154 del Código Civil, pues sin duda la presencia del progenitor que no convive habitualmente con ellos, resulta necesaria para la formación integral y el pleno desarrollo de la personalidad de los hijos. En el presente caso, teniendo en cuenta el tiempo que la menor lleva sin estar con su padre, cuatro años, y la edad de la menor, quince años, y dada la incomparecencia del demandado en el acto del juicio, no se fija ningún régimen de visitas.

Cuarto.—El artículo 93 del Código Civil establece que el juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, teniendo en cuenta, como dispone el art. 103.3 del propio cuerpo

legal que se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad.

En aplicación a los anteriores criterios y conforme con lo actuado resulta procedente señalar a cargo de don Antonio Blanco Pérez la pensión alimenticia de 160 euros para la hija menor, que abonará en los cinco primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas y mediante ingreso en la cuenta bancaria que designe la esposa.

Dicha cantidad será revisada anualmente con efectos de primero de enero de cada año, de conformidad con el índice de precios al consumo, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Organismo que lo sustituya. El padre abonará el 50% de los gastos extraordinarios.

Quinto.—En cuanto al domicilio familiar, teniendo en cuenta que en la sentencia de separación, se atribuyó el mismo al padre, que la madre junto con las hijas residen en Alemania, y que la hipoteca está siendo abonada por un familiar del padre, según manifestó la demandante, procede atribuir el uso de la vivienda familiar al padre, tal y como estaba fijado en la sentencia de separación.

Sexto.—El artículo 97 del Código Civil configura la pensión compensatoria como prestación reparadora del desequilibrio patrimonial ocasionado por la separación en la posición económica de uno de los cónyuges respecto a la conservada por el otro, en relación con la que ambos venían disfrutando durante el matrimonio y que tiende a evitar que la cesación de la vida conyugal suponga para los esposos un descenso o desigualdad en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de esa relación, pero teniendo en cuenta que la pensión compensatoria no puede entenderse como una especie de renta o pensión vitalicia derivada del matrimonio, sino como un derecho relativo, condicional, circunstancial y limitado en el tiempo salvo casos excepcionales, concepción que parte de la idea de que roto el vínculo matrimonial ambos cónyuges deben procurarse, dentro de sus respectivas posibilidades y atendidas las circunstancias, un medio autónomo de subsistencia, sin que el hecho del matrimonio deba determinar percibir un salario.

En este caso se mantiene la pensión compensatoria de 300 euros fijada en la sentencia de separación.

Séptimo.—No se hace especial pronunciamiento sobre costas al no concurrir las circunstancias prevenidas para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda formulada por el procurador Don José Luis Fernández Muñoz, nombre y representación de su mandante, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por Doña Susana Mansilla Nevado y Don Antonio Blanco Pérez con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, y en especial los siguientes:

1.º La guarda y custodia de los hijos menores se atribuye a la madre, ejerciendo ambos progenitores la patria potestad.

2.º En concepto de pensión alimenticia Don Antonio Blanco Pérez abonará a Doña Susana Mansilla Nevado la suma de ciento sesenta euros para el hijo

menor del matrimonio, por meses anticipados, en doce mensualidades al año y dentro de los cinco primeros días de cada mes, cantidad que se actualizará anualmente según el porcentaje de incremento que experimenten los ingresos económicos del obligado al pago, o en su defecto, según el Índice de Precios al Consumo que establezca en Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Igualmente deberá abonar el 50% de los gastos extraordinarios y la totalidad del préstamo hipotecario.

3.º En concepto de pensión compensatoria Don Antonio Blanco Pérez abonará a Doña Susana Mansilla Nevado la suma de trescientos euros, por meses anticipados, en doce mensualidades al año y dentro de los cinco primeros días de cada mes, cantidad que se actualizará anualmente según el porcentaje de incremento que experimenten los ingresos económicos del obligado al pago, o en su defecto, según el Índice de Precios al Consumo que establezca el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

4.º No se hace expreso pronunciamiento en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción de matrimonio de los sujetos del pleito.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término del quinto día para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta sentencia, de la que se llevara testimonio literal a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Señora Magistrada que la suscribe, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Antonio Blanco Pérez con Documento Nacional de Identidad número 4160470-T, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Talavera de la Reina, a 17 de junio de 2008.—El/la Secretario.—45.311.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ALICANTE

Doña Pilar Solanot García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Alicante,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan los autos de Procedimiento Concursal Abreviado-000563/07-B en los que se ha dictado, con esta fecha, resolución declarando en estado de concurso a don/doña José Vicente García Miso, nacido en Alicante el 12 de abril de 1952, hijo de Crispulo y de María, con documento nacional de identidad número 21.372.590-R, y con domicilio en El Campello, Urbanización Alkabar, calle Muro, 1, bungalow 527. Y de su esposa doña Dolores Ferrandiz Solis, nacida en Alicante, el 16 de diciembre de 1958, hija de Florentino y de Dolores, con documento nacional de identidad número 21.434.744-D, y con igual domicilio.

Se trata de un concurso voluntario.

El Administrador concursal es don Javier Poveda Morote, en su calidad de Letrado, con domicilio en Alicante, calle Reyes Católicos, 20-22 C, teléfono 965 12 26 88.

Llamamiento a los acreedores: Éstos deberán poner en conocimiento de este Juzgado la existencia de sus créditos en el plazo de 15 días a contar desde la última de las publicaciones.

Examen de los autos: Los acreedores no personados pueden acudir personalmente a esta Oficina Judicial y solicitar el examen de aquellos documentos o informes que consten sobre sus respectivos créditos. También pueden hacerlo por medio de Abogado y Procurador que autoricen al efecto sin necesidad de personarse.

Alicante, 9 de enero de 2008.—La Secretaria Judicial.—45.274.

BARCELONA

Doña M. Aránzazu Alameda López, Secretaria Judicial del Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona, de conformidad con los artículos 21 y 23 de la Ley Concursal, dictó el presente edicto al objeto de dar publicidad a la resolución por la cual se tiene por concluido el concurso.

Dispongo: El archivo del procedimiento concursal por falta de activos realizables, dando por concluido el concurso en todas sus secciones. Ordenando librar los mandamientos al Registro Mercantil indicando la conclusión del concurso y la disolución de la sociedad y el cierre de la hoja registral correspondiente a la mercantil «Archiva Dos Sociedad Limitada»; aprobando la cuenta final de liquidación presentada por el Administrador concursal.

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto al que se la dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

Así lo dispone y firma José María Fernández Seijo, Magistrado del Juzgado Mercantil 3 de Barcelona.

Barcelona, 7 de julio de 2008.—La Secretaria Judicial.—46.332.

BARCELONA

Doña M. Aránzazu Alameda López, Secretaria del Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona, dictó, de conformidad con los artículos 21 y 23 de la Ley Concursal, el presente edicto al objeto de dar publicidad al auto de declaración de concurso dictado por este Juzgado.

Número de asunto: Concurso voluntario 420/2008 Sección C3.

Entidad concursada: «Intermagra Sociedad Anónima», con CIF número A08422222, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al folio 1, tomo 3382, libro 2740 de la sección 2.ª, hoja 36008.

Fecha del auto de declaración: 16 de junio de 2008

Administradores concursales: Don Xavier Domenech Ortí, en su condición de economista; don David Grasa Graell, en su condición de Abogado; y la entidad mercantil «Compac Mármol, Sociedad Anónima», como Administrador acreedor.

Facultades del concursado: Por tratarse de un concurso voluntario con petición de liquidación el deudor queda suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por la administración concursal. No se adoptan medidas cauterales, sin perjuicio de su posible adopción si variaran las circunstancias referidas en el auto de declaración del concurso.

Llamamiento a los acreedores: Disponen del plazo de un mes desde la publicación de los edictos para comunicar los créditos a la administración concursal la existencia de su crédito a los efectos de su inclusión en la lista de acreedores y ulterior reconocimiento y clasificación conforme estable el artículo 85 de la Ley Concursal. Los autos, informes y documentación trascendental del concurso quedan en la Secretaría del Juzgado para su examen por los interesados, en horas de audiencia.

Barcelona, 17 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial.—46.333.

CÓRDOBA

El Juzgado de lo Mercantil de Córdoba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento número 212/08-BM, por auto de 4 de julio de 2008, se ha declarado en concurso voluntario al deudor «Cahenf Constructora, Sociedad Limitada», con CIF número B-14683247 y domicilio social en Palma del Río (Córdoba), calle Valdés Leal, número 30.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero

sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal. El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario «Córdoba», de esta capital.

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 Ley Concursal).

Córdoba, 4 de julio de 2008.—La Secretaria Judicial.—46.295.

GIRONA

Edicto

Don Carlos Peinado Domínguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Girona con funciones de Mercantil,

Hago saber: Que en el procedimiento concursal número 1153/2007, referente a las concursadas «Modas Afrika, S.A.», con CIF número A-17059957 y «Bodega Leder, S.L.», con CIF B-58175944, se ha convocado Junta de acreedores que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el próximo día 12 de noviembre de 2008, a las 10 horas de su mañana.

Que las concursadas y los acreedores cuyos créditos superen, conjunta o individualmente una quinta parte del total del pasivo resultante de la lista definitiva podrán presentar propuesta de convenio desde la notificación de esta resolución hasta veinte días antes de la celebración de la Junta, toda vez que se trata de un procedimiento concursal abreviado (artículo 191 Ley Concursal).

Los acreedores podrán adherirse a las propuestas de convenio en los términos del artículo 115.3 de la Ley Concursal.

Tienen derecho de asistencia a la Junta de acreedores, aquellos acreedores que figuren incluidos en la lista definitiva de acreedores, pudiendo hacerse representar por medio de apoderados en la forma prevista en el artículo 118 de la Ley Concursal.

Y para que sirva de publicación el presente edicto en el Boletín del Estado, expido la presente.

Girona, 4 de junio de 2008.—El Magistrado-Juez.—45.300.

GIRONA

Edicto

Don Carlos Peinado Domínguez, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil n.º 1 de Girona,

Hago saber: Que en el concurso voluntario n.º 683/2008, se ha acordado mediante auto de esta fecha la admisión a trámite del concurso voluntario ordinario de la mercantil «Instal-lacions Cat, S.L.», con CIF número B-17025479 y domicilio en la localidad de Salt, calle Amnistia Internacional, n.º 6, pol. industrial «T. Mirona», cp 17190, siendo designados como Administradores judiciales al Abogado don Jaume Puig Agut; al Colegio del Colegio Profesional de Economistas de Cataluña, don Eduard Fontdevila Roca, y al acreedor, a la mercantil «Ambit Interiors Olot, S.L.».

Por el presente se procede al llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de los créditos contra el concursado, dentro de un mes a contar desde la última de las publicaciones, comunicación que deberá verificarse por escrito, que se presentará ante el Juzgado referido, firmado por el acreedor, interesado o representante, expresando nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fecha de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda, acompañándose los